

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 81.

Viernes 18 de Noviembre.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G. y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Noviembre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 86.

En vista de la renuncia presentada con fecha 3 del actual por D. Juan Rodriguez Gomez, del cargo de Habilitado de los Maestros de los partidos de Navalmoral y Jarandilla, y admitida por la Junta provincial de Instrucción pública en sesión del día 11 del mismo mes, he dispuesto por acuerdo de dicha Corporación y en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, que todos los Sres. Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de los expresados partidos, se constituyan el día 27 de los corrientes en Navalmoral y Jarandilla respectivamente, para emitir su voto en la nueva elección de Habilitado que tendrá lugar a las once de la mañana del indicado día, ante los Sres. Alcaldes de dichas cabezas de partido, previa lectura íntegra de la Real orden de 15 de Junio de 1882.

Los Maestros que personalmente no pudieran concurrir, se harán representar mediante comunicación autorizada de su puño y letra, que por uno de los Maestros ó Maestras concurrentes será presentada.

Los Sres. Alcaldes dispondrán inmediatamente que reciban este Boletín, que se de conocimiento de esta circular convocatoria á los Maestros, Maestras y Auxiliares de todas las Escuelas públicas de su localidad respectiva.

Los Sres. Alcaldes de Navalmoral

y Jarandilla remitirán á este Gobierno el día siguiente al de la elección, certificación literal del acta referente á la misma.

Cáceres 17 de Noviembre de 1887.
El Gobernador interino,
ANTONIO ASENSIO.

Circular núm. 87.

La Comisión provincial en sesión del día 12 del actual, teniendo en cuenta que por la Contaduría se ha cumplido con lo que dispone el párrafo 1.º, núm. 1.º de la regla 58 de la circular de 1.º de Julio del año anterior, se ha servido acordar según lo dispuesto en el párrafo 2.º de la regla citada, conminar con la multa de 25, 40 y 50 pesetas según la escala establecida por la Comisión provincial á los Secretarios de los pueblos que á continuación se expresan, que no han remitido los balances del mes de Octubre.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su cumplimiento.

Cáceres 17 de Noviembre de 1887.
El Gobernador interino,
ANTONIO ASENSIO.

Relacion de los pueblos á quienes faltan los dos balances.

Guijo de Coria.
Abertura.
Gargantilla.
Nuñomoral.
Castañar de Ibor.
Higuera.
Cabezo.
Casar de Palomero.
Cerezo.
Eljas.
Alcuéscar.
Botija.
Valdemorales.
Berrocalejo.
Millanes.
Peraleda de San Romau.
Villar del Pedroso.
Alcántara.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagaran á 25 cént. por línea.

Madrigal.
Barrado.
Malpartida de Cáceres.
Aldehuela.
Galisteo.
Monroy.
Santiago del Campo.
Navaconcejo.
Arco.
Navas del Madroño.
Navalvillar de Ibor.
Santa Cruz de la Sierra.
Robledo de la Vera.
Cabezabellosa.
Piornal.
Herrera de Alcántara.

Pueblos á quienes falta sólo el de ampliacion.

Pedroso.
Valdecañas.
Mohedas.
Moreillo.
Montanez.
Torremenga.

Pueblos á quienes falta el ordinario de 1887-88.

Pozuelo.
Carcaboso.
Mesas de Ibor.
Villa del Rey.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por D. Juan Antonio Gonzalez vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de doce del actual, una solicitud de Registro con el nombre de América, número 4.356, para que se le concedan doce pertenencias de mineral plomo argentífero, en término de esta capital y dehesa Purgosa de Salor, propiedad de los herederos de D. Ignacio Camarero y sitio denominado El Guijarral; que linda por Saliente con camino que del Arroyo del Puerco, conduce á la Aliseda, por Sur con la vía férrea, Poniente con cañada del

Marron y Norte con la mina Santa Catalina, haciendo la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que está tocando con dos encinas; desde esta á Saliente se medirán 100 metros, fijado la primera estaca; desde ésta á Sur 600 metros, segunda estaca; desde esta á Poniente 200 metros, tercera estaca; desde ésta á Norte 600 metros, cuarta estaca; desde ésta á Saliente 200 metros, quinta estaca y de ésta á tocar con la primera 100 metros, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 14 de Noviembre de 1887.
El Gobernador interino,
ANTONIO ASENSIO NEYLA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por D. Juan Antonio Gonzalez vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 12 del actual, una solicitud de registro con el nombre de India núm. 4.357, para que se le concedan doce pertenencias de mineral galeña argentífera en término de esta capital y dehesa Purgosa de Salor, propiedad de los herederos de D. Ignacio Camarero y sitio denominado de la Guijarrera; que linda por Saliente con Cañada del Marron, N. con la mina Santa Catalina, P. Majadal de la Purgosa y Sur con la mina Santa María, verificando la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una encina su grueso del tronco es de 70 centímetros poco mas ó menos, que se encuentra á unos 60

centímetros de unas cuantas piedras fijas de dicha encina; desde esta á Saliente se medirán 50 metros, fijando la primera estaca; de ésta á Sur 450 metros, segunda estaca; de ésta á P. 200 metros, tercera estaca; de esta á N. 600 metros, cuarta estaca; de esta á Saliente 200 metros, quinta estaca y de esta á tocar con la primera 150 metros, con lo cual queda cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho pueden presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 14 de Noviembre de 1887.
El Gobernador interino,
ANTONIO ASENSIO.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por D. Juan Antonio Gonzalez vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 12 del actual, una solicitud de Registro con el nombre de San Miguel número 4.358 para que se la concedan doce pertenencias de mineral galena argentífera en término de esta ciudad y dehesa Agujon de Cabeza gorda, propiedad de los Sres. D. Ildefonso Bonilla y hermanos, y sitio próximo al Majadal de las Bacas; que linda por Saliente con dicho Majadal, Sur con el registro San Francisco, Norte con referida dehesa y con el rio Casillas; verificando la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro límite Norte de la mina San Francisco; desde esta en direccion Saliente, se medirán 100 metros fijando la primera estaca; de esta á N. 600 metros, segunda estaca; de esta á P. 200 metros, tercera estaca; de ésta á Sur 600 metros, cuarta estaca; y de esta á tocar con el punto de partida 100 metros, con lo cual queda cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho pueden presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 14 de Noviembre de 1887.
El Gobernador interino,
ANTONIO ASENSIO

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 26 del corriente á las doce de su mañana, tendrán lugar las cuartas subastas de pastos de los pueblos que se designan, y bajo los tipos que á cada uno se le fijan y con

sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

	Tipo de tasacion.	Pesetas.
Jerte.—Dehesa Baldío de la Humbría, en.....	1200	
Villas-Buenas.—Dehesa Perales, en.....	800	
Madrigalejo.—Dehesa boyal, en.....	4000	

Cáceres 16 de Noviembre de 1887.
El Gobernador interino,
ANTONIO ASENSIO.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 24 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta subasta de montanera de la dehesa acotada de Brozas, bajo el tipo de 800 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 15 de Noviembre de 1887.
El Gobernador interino,
ANTONIO ASENSIO.

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(Conclusión.)

Seccion segunda.

Inspectores que no lo sean de distrito y Subinspectores.

Art. 138. Los Inspectores que no tengan asignado distrito y los especiales, cualquiera que sea su categoría, tienen las mismas obligaciones y deberes y les corresponden iguales facultades que las establecidas respecto de los de distrito.

Art. 139. Los Subinspectores estarán á las inmediatas órdenes de los respectivos Inspectores, practicando así en la oficina de Vigilancia como fuera de ella, los servicios que se les encomienden.

Crt. 140. Llevarán en dicha oficina los libros y registros que el Inspector les designe, cuidando tambien de la tramitación de los expedientes y de la conservación de los documentos.

Seccion tercera.

Libros, registros y documentacion en las Inspecciones.

Art. 141. En las Inspecciones y Subinspecciones se llevarán los siguientes libros y registros:

- 1.º Padron general de vigilancia.
- 2.º Registro de las personas conceptuadas como sospechosas en delitos comunes.
- 3.º Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar en él cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.
- 4.º Registro de los reclamados por

las Autoridades, debiendo comprender la fecha de la reclamacion y la Autoridad que solicite la captura.

5.º Registro de los sirvientes de ambos sexos.

6.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demas establecimientos análogos.

7.º Registro de las fábricas y comercios que tengan por objeto la fabricacion, compra y venta de armas y materias explosivas.

8.º Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

9.º Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombre de los dueños, fecha de la sustraccion y observaciones generales se harán constar en las correspondientes casillas.

10. Registro de los servicios que presten sus subordinados en los distritos, con expresion de la clase de aquéllos, de los puntos en que tuvieron lugar, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones crea oportunos.

11. Libro copiador de órdenes circulares y comunicaciones de la Dirección general, Gobernador de la provincia y demás Autoridades civiles.

12. Libro reservado de personal, consignando la posesion y cese de cada individuo y la concepcion que merezca.

13. Libro-registro de entrada y salida de documentos.

Art. 142. Los anteriores libros y registros estarán autorizados en todas sus hojas con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 143. No podrán darse certificaciones ni informes con relacion á los asuntos de los libros y registros reservados sino á las Autoridades constituidas.

Art. 144. Son responsables los Inspectores y Subinspectores de las faltas que se cometan en los libros y registros, de la exactitud de sus asientos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como tambien de los documentos y expedientes.

Seccion cuarta.

Deberes y atribuciones de los Agentes de Vigilancia.

Art. 145. Llevarán una cartera-registro para anotar en ella los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas en materia criminal.

Art. 146. Prestarán auxilio á los particulares que lo soliciten, y el que les reclamen los individuos del Cuerpo de Seguridad, las Autoridades y los Agentes de las mismas en asuntos relacionados con el ramo de Vigilancia.

Art. 147. Su especial vigilancia debe encaminarse principalmente á los establecimientos públicos, á las casas en que racionalmente sospechen que se albergan criminales, se fraguan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos, y á los demas establecimientos y casas que por sus circunstancias y objeto desmerezcan en el concepto público, adquiriendo al efecto respecto de ellas y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 148. Siempre que intervengan en algún hecho, obrarán de conformidad con lo que para cada caso se prescribe en la cartilla.

Art. 149. Tan luego como el Juez instructor, ó el municipal competente, se presente en el lugar donde se haya cometido un delito, se hará en-

trega de los efectos relacionados con él, cuidando del cumplimiento de cuanto prescribe el art. 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 150. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, cumplirán todas las consignadas en el art. 75.

CAPITULO VI

SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA

Seccion primera.

Padrones de Vigilancia.

Art. 151. La formación y rectificación de los padrones de Vigilancia se hará en los días que señale la Dirección general.

Art. 152. Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en las correspondientes casillas los nombres y apellidos, edad, naturaleza, procedencia, estado y profesión ú oficio.

Art. 153. Los cabezas de familia y los jefes encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, darán parte dentro del término de veinticuatro horas á la Inspección del distrito de la llegada á su casa ó establecimiento de todo huésped.

Art. 154. Dentro del mismo plazo de veinticuatro horas darán conocimiento á dicha oficina de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la localidad, ó bien para mudar de habitaciones dentro de la misma.

Art. 155. Los propietarios ó administradores de casas facilitarán á los Inspectores de distrito las noticias que les pidan sobre los inquilinos respectivos.

Art. 156. Están obligados los porteros, los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes y Celladores de barrios, y los Agentes de las Autoridades, á proporcionar á los Inspectores cuantos antecedentes y noticias les reclamen respecto al vecindario.

Art. 157. A los sirvientes de ambos sexos se le facilitará un duplicado de su padron cuando sean inscritos en el respectivo Registro, debiendo conservarlo en su poder para los efectos oportunos.

Art. 158. Dichos sirvientes tendrán obligación de presentar personalmente el duplicado de su padron dentro del término de veinticuatro horas en la Inspección del distrito siempre que varien de amo ó queden desacomodados.

Art. 159. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedaje, á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron, en el que consten anotados y autorizados por las correspondientes Inspecciones todos los cambios de domicilio de los interesados.

Seccion segunda.

Servicio de vigilancia en los ferrocarriles.

Art. 160. Para la vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes, así como tambien en las avenidas de aquellas, se destinarán un Inspector ó Subinspector y el número necesario de agentes; dichos empleados no podrán usar distintivos exteriores, y si unicamente un documento ó contraseña para justificar cuando sea absolutamente preciso el carácter y

representacion de que se hallan investidos.

Art. 161. En las estaciones de Madrid, el Inspector podrá ser auxiliado por un Subinspector.

Art. 162. Si fueran varios los Inspectores que tuviesen su residencia en la poblacion, y ninguno de ellos lo fuera especial para dicho servicio, designará el Gobernador de la provincia ó el Delegado del Gobierno el Inspector que haya de encargarse de tal vigilancia.

Art. 163. En los puntos donde haya un solo Inspector, podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un Agente de primera clase, pero únicamente en sustitucion de aquél, cuando haya de atender á servicios urgentes y de mayor interés.

Art. 164. Corresponde á dichos Inspectores y Agentes:

1.º Averiguar á qué poblacion se dirijan las personas que por su conducta y antecedentes sean tenidas como sospechosas.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte, y á los demás Agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estacion de malhechores conocidos y de personas que por sus antecedentes y actos inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algun delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales ó Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el más exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados á despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas, distribuyéndose para ello los agentes del modo más conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los empleados en la via y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil las noticias que estimen convenientes al mejor servicio. Si se negasen á facilitarles dichas noticias, ó rehusaren su cooperacion, darán cuenta á su Jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan en un tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, expresando sus nombres y señas, el tren en que marchan y el coche que ocupan, á fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las Autoridades del tránsito y las del punto donde aquéllos se dirijan.

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjuicio del parte de que se hace merito en el artículo anterior, deberán acudir al Inspector administrativo, al Comisario de servicio ó al Jefe de la estacion, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las Autoridades del tránsito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los Jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspeccion admi-

nistrativa y mercantil, observarán en los andenes si los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravia; si penetran en los andenes por puntos distintos de los al efecto señalados; si ejecutan actos por los que se induzca ser su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes ó comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los Inspectores y Agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se trasladarán á los oportunos registros.

Seccion tercera.

Servicio de vigilancia en los puertos.

Art. 171. Los Inspectores y Agentes encargados del servicio de Vigilancia en los puertos deben prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del Resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen segun sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir que se las dañe ó deteriore, que se produzcan intencionadamente incendios, ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán tambien vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género; debiendo advertir á los viajeros si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto.

Art. 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades.

Art. 175. Inspeccionarán los sitios que en los muelles, playas, etcétera, sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, segun el resultado de sus averiguaciones. En todo caso, darán las noticias oportunas á la fuerza de Seguridad y del Resguardo, á los dependientes del Municipio y á los vigilantes del comercio.

Art. 176. Están igualmente obligados á cooperar con los Guardias de Seguridad y los Agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á las emigraciones.

Seccion cuarta.

De la vigilancia referente á la compra y venta de armas y materias explosivas.

Art. 177. Los individuos de la policia gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes á la fabricacion, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los individuos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores de ellas tuvieran licencia para su uso, conducirán á éstos á la prevencion del distrito para los efectos prevenidos en los Reglamentos.

Las armas ocupadas se remitirán al Gobernador de la provincia, haciendo constar antes en el correspondiente libro-registro los nombres, apellidos, vecindad, profesion y de-

más circunstancias de las personas en cuyo poder se hubiesen encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquéllas.

Art. 179. El Gobernador de la provincia remitirá quincenalmente á la Direccion un estado de las armas recogidas por sus subordinados y entregadas en el Gobierno civil, con expresion del dia de la entrega, la clase y señas de las armas y las personas á quien fueron ocupadas.

Seccion quinta.

Servicio de vigilancia para la debida proteccion de los niños y menores de edad.

Art. 180. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y como auxiliares de los mismos los del Cuerpo de Seguridad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1878.

Art. 181. Siempre que comprueben haberse infringido las disposiciones de dicha ley, darán parte al Juez instructor competente.

Seccion sexta.

Auxiliares de la policia gubernativa y en especial del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 182. Las Autoridades y Agentes de las mismas, como auxiliares que son de la policia gubernativa, tienen el deber de cooperar á la accion de ésta por cuantos medios esten á su alcance, facilitándole al efecto las noticias, datos y antecedentes que les sean reclamados, y prestando á los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia todo el apoyo que con arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 183. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte á sus obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resoluciones que correspondan.

Art. 184. Los Guardias municipales, así como todos los Agentes de la Autoridad, cualesquiera que sean su denominacion y atribuciones, están obligados á impedir la comision de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participacion en las mismas y á prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales y los vigilantes nocturnos tienen la obligacion de comunicar á los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para ello á los del de Seguridad, cuantas noticias posean referentes al cometido de la policia gubernativa, incurriendo por su falta de cumplimiento en la responsabilidad que proceda.

Art. 186. Los Inspectores, Subinspectores y Agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresamente se determinen.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 187. En la práctica de los servicios no previstos en este Reglamento se ajustarán los funcionarios de ambos Cuerpos á las ordenes é instrucciones de la Direccion general ó del Gobernador de la provincia.

Art. 188. Ningun individuo del Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destinado á servicios particulares ajenos á su instituto ó distintos de los determinados en este Reglamento.

Los Jefes y Oficiales y los Inspectores de Vigilancia serán responsables de la infraccion de este artículo.

Art. 189. El número de Escribientes y Ordenanzas no podrá exceder nunca del expresamente asignado á cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los Escribientes y Ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el Gobernador de la provincia á la Direccion general.

Art. 190. Cuando necesidades imperiosas lo exijan, y sólo en este caso, podrán los Guardias vestir traje de paisano y ejercer sus funciones sin limitacion de distrito.

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obrarán en los Negociados respectivos de la Direccion general, y se anotarán en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada individuo.

Art. 192. Una cartilla especial fijará con los detalles necesarios la forma de realizar cada servicio, insertando en ella las prescripciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales ordenes, etc., que tengan relacion con el servicio que está encomendado á cada individuo, segun su cargo y cuerpo á que pertenezca.

Madrid 18 de Octubre de 1887.—El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.

INSTITUTO

GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Trabajos estadísticos.

Circular.

Para cumplir el art. 14 de la Instruccion, para llevar á efecto el próximo Censo de la poblacion, los Ayuntamientos procederán sin demora al nombramiento de Comisionados que se presenten en esta oficina á recoger las Cédulas de inscripcion, únicos documentos que se reparten por ahora.

El Comisionado por cada Ayuntamiento, deberá entregar en esta oficina un oficio dirigido al Jefe de la misma, en el cual se le autorice para recibir las Cédulas y se presentará á verificarlo antes del 2 de Diciembre próximo.

Si algun Ayuntamiento no hubiere dado cumplimiento á esta disposicion para dicha fecha, se propondrá al Sr. Gobernador, en cumplimiento de órdenes superiores, que la remesa se haga por medio de Comisionados, cuyas dietas serán de cuenta de los respectivos Ayuntamientos.

Esta oficina facilitará, no el número de Cédulas pedidas por cada Ayuntamiento, sino las que ha calculado necesitará, con un pequeño aumento por las que puedan inutilizarse.

Cáceres 18 de Noviembre de 1887.—El Jefe de los trabajos, Alfredo Taular.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y llamo á Francisco Lopez Montero, vecino de esta capital, para que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de evacuar cierta diligencia, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que huere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en el expediente de exacción de costas del pleito seguido entre Diego Montero, en representacion de su esposa Joaquina Ramos con María del Pilar Ramos, sobre entrega de media casa, y 4.964 reales. Dado en Cáceres á 14 de Noviembre de 1887.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandado, Antonio Escobar.

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción y de primera instancia del partido de Navalmoral de la Mata.

Hago saber: Que por D. Francisco Gonzalez, de esta vecindad, en concepto de elector de este distrito, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la exclusion de las listas para Diputados á Cortes; de

D. Antonio Ramirez Silveira.
Benigno Villares.
Ceferino Gonzalez Sauce.
Casimiro Fernandez Poderoso.
Feliciano Paz Garcia.
Juan Félix Rodriguez.
Joaquin Rodriguez Fernandez, y Sebastian de Froilan.
Vecinos de Alia, y

D. Basilio Durán Andrada.
Juan Garcia Gomez y Ramon Labrador Calle.
Que lo son de Garciaz, por no satisfacer la cuota de contribucion que la ley exige.

Admitida la demanda, he acordado hacerlo público para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que aparezca la insercion de este edicto, puedan presentarse en oposicion á la exclusion solicitada los mismos interesados ó cualquiera otro elector de este distrito.

Dado en Navalmoral de la Mata á 15 de Noviembre de 1887.—Eduardo Carmena y Valdés.—Por su mandado, Estanislao Sanchez Luengo.

D. Luciano Mateos Cedrun, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que D. Blas Valverde Rodriguez, vecino de esta poblacion, ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de los señores:

D. Domingo Miguel Yerto Cordovilla.
Juan José Lontan y Valle.
Manuel Muñoz Braceros; y Andrés Nevado y Nevado.
Vecinos todos de esta villa.

Lo que se anuncia por el presente á fin de que llegando á conocimiento de las personas que tengan interés en contrario, puedan usar de su derecho en el término de veinte dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Valencia de Alcántara á 14 de Noviembre de 1887.—Luciano

Mateos Cedrun —Por mandado de su señoría y ante mí, Bernabé Lopez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

TRUJILLO.

Extravío de tres semovientes.

El dia 8 del actual, han desaparecido de la dehesa nominada Gama Baja, sita en este término, los tres semovientes que se dirán, propios de D. José Parejo Melo, vecino de esta ciudad y morador en el arrabal Huertas de Animas.

Tres cerdos sementales de un año, con la oreja del lado izquierdo hendida y la del derecho hoja de higuera, marcados con hierro de P. O. en el lado derecho.

Lo que se anuncia con el fin de que llegue á noticia de la persona que tenga recogidos dichos semovientes.

Trujillo 16 de Noviembre de 1887.—Vicente Martinez.

TORIL.

Obras públicas por Administracion.

Nota circunstanciada de los gastos hechos en las obras de un nuevo cementerio rural en el sitio llamado Eras de Almaráz, la cual se publica en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts.
A los maestros alarifes Vidal Martin y Meliton Estevez, vecinos de Casatejada, por seis dias á 4 pesetas cada uno.....	48	
A los mismos, por cuatro dias de la semana anterior.....	32	
A los tres peones los diez dias que comprende esta cuenta á 2 pesetas cada uno.....	60	
Por 3.500 ladrillos comprados en Casatejada á razon de 3 pesetas el 100, importan.....	105	
A Francisco Sanchez, vecino de Casatejada, por la conduccion de dichos ladrillos.....	43	75
Al mismo, por el acarreo de 49 metros cúbicos de piedra traídos de la dehesa del Pizarral, á razon de 3 pesetas y 75 céntimos cada metro.....	183	75
Por lo que tiene que abonarse al dueño de la finca donde se ha sacado la piedra, segun tiene establecido.....	20	
Por tres puertas que ha hecho Francisco Nunvela, vecino de Casatejada, para el cementerio.....	90	
A Juan Criado, herrero, vecino de Casatejada, por composturas de herramientas usadas en las canteras.....	7	50
A Bernardino Martin, vecino de Majadas, por madera que ha suministrado para las portadas y techo de la casilla.....	52	
Importe total de esta cuenta.	642	

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Toril 6 de Noviembre de 1887.—El Presidente del Ayuntamiento, Hilario Sanchez.—El Secretario, Manuel Olivares y Herrera.

ZORITA.

Obras públicas.

CUENTA de los gastos hechos en el empedrado de la calle de Madrigalejo en la semana que dió principio en 26 de Septiembre último, que rinde al Ayuntamiento el encargo que suscribe.

	Pstas.	Cts.
A Alonso Jimenez Fernandez, maestro empedrador, por seis dias á razon de 2 pesetas.....	12	
Total.....	12	

Zorita 2 de Octubre de 1887.—El Encargado, Pablo Aguilar.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesion de hoy.

Zorita 2 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Juan Broncano.—El Secretario, Juan Holgado Diez.

Obras públicas.

CUENTA de los gastos hechos en el empedrado de la calle de Pasajeros, en la semana que dió principio en 3 del actual, que rinde al Ayuntamiento el encargo que suscribe

	Pesetas.	Cts.
A Alonso Jimenez Fernandez, maestro empedrador, por seis dias á razon de 2 pesetas.....	12	
Total.....	12	

Zorita 9 de Octubre de 1887.—El Encargado, Pablo Aguilar.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesion de hoy.

Zorita 23 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Juan Broncano.—El Secretario, Juan Holgado Diez.

ANUNCIOS.

Venta de un censo.

A voluntad de sus dueños se vende en pública subasta que se celebrará el 27 del actual, de once á doce de su mañana, en la Notaría de D. José Enciso, un censo de 4.363 rs. y 92 céntimos sobre casa calle de Peñas núm. 7, moderno.

GUIA PRACTICA DEL CENSO

POR

A. R. Y B. G.

Oficiales del Cuerpo de Estadística.

Obra indispensable á las Juntas municipales, agentes repartidores, cabezas de familia, etc. etc.

Precio 75 céntimos de peseta cada ejemplar. Diríjanse los pedidos al Jefe de trabajos estadísticos de esta provincia.

CAMPOS ELÍSEOS DE LÉRIDA.

Gran establecimiento de arboricultura y floricultura.

DIRECTOR-PROPIETARIO

D. FRANCISCO VIDAL Y CODINA,

Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida.

Cultivos en grande escala por la

EXPORTACION.

PRECIOS ECONOMICOS.

Especialidades para la formacion de

PARQUES Y JARDINES

PRECIOS ECONOMICOS.

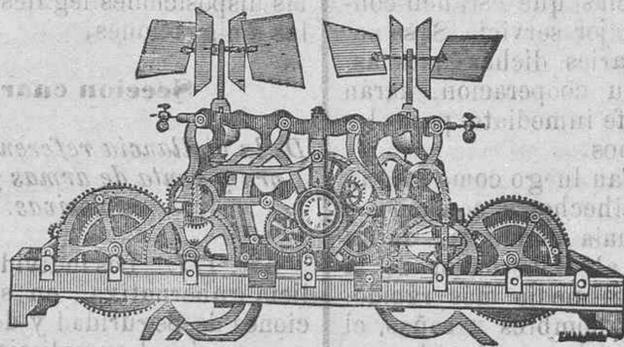
Transportes en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Sucursal en Cáceres: D. Nicolás María Jimenez.

RELOJERIA MADRILEÑA

DE FERNANDO CEZÓN,

CACERES
Plaza de S. Juan
número 20.



TRUJILLO
Calle Nueva,
número 1.

Especialidad en relojes de Torre, desde 500 pesetas, garantizados de 2 á 8 años.

Campanas de metal Font. de cualquier forma y tamaño á 3 pesetas 25 céntimos el kilo (puestas en Cáceres).

Inmenso surtido en relojes de todas clases de pared, desde 7 pesetas. Idem de bolsillo, de plata, áncora, remontuar, á 40 y 45 pesetas.

Magníficos relojes de níquel, de todos los tamaños, áncora y cilindros, á 15, 20 y 25 pesetas.

Relojes de oro, plaqué y acero con guarnición de oro, y horas al salto, todos á precios desconocidos, garantizados de dos á cuatro años.

Se remiten á cualquier pueblo de la provincia enviando carta orden para cobrar en esta capital ó mandando su importe al giro mútuo, seguro quedará satisfecha de nuestros géneros la numerosa clientela que nos honra con su confianza.